



ACCION DE TUTELA  
RAD. 2020-00177-00  
ACCIONANTE: ERNESTO TOVAR CARCAMO  
ACCIONADO: JORGE HERNAN TORO MEJIA Siendo vinculado de manera oficiosa la INGENIERIA Y EQUIPOS  
INGEEQUIPOS SAS, FORMALCO SAS, NUEVA EPS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ACCIÓN DE TUTELA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA  
Barrancabermeja, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por el señor ERNESTO TOVAR CARCAMO contra el señor JORGE HERNAN TORO MEJIA, en la que fueron vinculados de manera oficiosa la empresa INGENIERIA Y EQUIPOS INGEEQUIPOS SAS, FORMALCO SAS, y NUEVA EPS; radicada y tramitada desde el 5 de marzo de la presente anualidad.

HECHOS

1. Señala el accionante que el día 3 de diciembre de 2019 envió derecho de petición a su empleador JORGE HERNAN TORO MEJIA a través de la empresa inter rapidísimo a la vía panamericana KM 2 de Manizales-Caldas, el cual fue recibido el 7 de diciembre de 2019, según certificado de entrega de la empresa de correos
2. Manifiesta que a esta misma dirección ha enviado todos los documentos clínicos como son incapacidades médicas para su trámite y pago de su salario como empleado del señor JORGE HERNAN TORO MEJIA, que antes aparecía como razón social INGEEQUIPOS y ahora han cambiado de razón social a FORMACOL S.A.S según certificado de cámara de comercio.
3. Dice que para proceder con el proceso de calificación de origen de enfermedad, la NUEVA EPS, requiere unos documentos e información, por lo anterior y con base a lo solicitado, en su derecho de petición requiere a su empleador el señor JORGE HERNAN TORO MEJIA lo siguiente:
  - Formato único de enfermedad laboral
  - Historia clínica ocupacional (examen medico ocupacional de ingreso, periódicos y de retiro) o certificación de ni existencia de los mismos que incluya conceptos o recomendaciones y/o restricciones ocupacionales si aplica
  - Contrato de trabajo, si existe durante el tiempo de exposición
  - Información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional.
    - Definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba o encuentra expuesto el trabajador



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-00177-00

ACCIONANTE: ERNESTO TOVAR CARCAMO

ACCIONADO: JORGE HERNAN TORO MEJIA Siendo vinculado de manera oficiosa la INGENIERIA Y EQUIPOS INGEEQUIPOS SAS, FORMALCO SAS, NUEVA EPS

- Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante el periodo de trabajo, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
- Tipo de labor u oficio desempeñados durante el tiempo de exposición teniendo en cuenta el factor de riesgo que se esta analizando como causal
- Jornada real del trabajador
- Descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipo o elementos, si se requiere
- Evaluación del puesto de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio, que se evalué los factores de riesgo físico: vibración cuerpo entero; ergonómico: carga física miembros superiores

### PRETENSIONES

Que se tutele mi derecho fundamental de petición, en consecuencia se ordene a mi empleador señor JORGE HERNAN TORO MEJIA, proceda a dar respuesta de fondo a mi derecho de petición, donde solicito:

- Formato único de enfermedad laboral
- Historia clínica ocupacional (examen medico ocupacional de ingreso, periódicos y de retiro) o certificación de ni existencia de los mismos que incluya conceptos o recomendaciones y/o restricciones ocupacionales si aplica
- Contrato de trabajo, si existe durante el tiempo de exposición
- Información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional.
  - Definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba o encuentra expuesto el trabajador
  - Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante el periodo de trabajo, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
  - Tipo de labor u oficio desempeñados durante el tiempo de exposición teniendo en cuenta el factor de riesgo que se esta analizando como causal
  - Jornada real del trabajador
  - Descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipo o elementos, si se requiere
  - Evaluación del puesto de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio, que se evalué los factores de riesgo físico: vibración cuerpo entero; ergonómico: carga física miembros superiores

### TRÁMITE:

El día 05 de marzo de 2020 al accionante se le notificó el auto que admitió la acción de tutela (fl. 25).



ACCION DE TUTELA  
RAD. 2020-00177-00  
ACCIONANTE: ERNESTO TOVAR CARCAMO  
ACCIONADO: JORGE HERNAN TORO MEJIA Siendo vinculado de manera oficiosa la INGENIERIA Y EQUIPOS  
INGEEQUIPOS SAS, FORMALCO SAS, NUEVA EPS

### CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

#### NUEVA EPS FLS 31-34

Manifiesta la entidad accionada, que la presente acción constitucional va dirigida en contra del señor JORGE HERNAN TORO MEJIA (empleador), que si bien es cierto se vincula a la NUEVA EPS, la misma no tiene injerencia en lo requerido por el accionante, puesto que no se trata de servicios pendientes en salud, a la fecha no se evidencian radicaciones pendientes en el sistema por gestionar, con base en lo anteriormente expuesto, solicita la entidad su desvinculación de la presente acción constitucional por existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

FORMARELCO SAS: EMPRESA INGENIERÍA Y EQUIPOS INGEEQUIPOS S.AS, y el señor JORGE HERNAN TORO MEJÍA a la fecha de emisión del presente fallo guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, definida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

2. No obstante lo anterior, es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Tal como se expuso en precedencia, el señor ERNESTO TOVAR CARCAMO solicita se le garantice el derecho fundamental de petición, argumentando que no ha obtenido respuesta de fondo a su derecho de petición del 7 de diciembre de 2019, radicado ante la empresa JORGE HERNAN TORO MEJIA, mediante el cual solicitó lo siguiente:

- Formato único de enfermedad laboral
- Historia clínica ocupacional (examen médico ocupacional de ingreso, periódicos y de retiro) o certificación de ni existencia de los mismos que incluya conceptos o recomendaciones y/o restricciones ocupacionales si aplica
- Contrato de trabajo, si existe durante el tiempo de exposición



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-00177-00

ACCIONANTE: ERNESTO TOVAR CARCAMO

ACCIONADO: JORGE HERNAN TORO MEJIA Siendo vinculado de manera oficiosa la INGENIERIA Y EQUIPOS INGEEQUIPOS SAS, FORMALCO SAS, NUEVA EPS

- Información ocupacional con descripción de la exposición ocupacional.
  - Definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba o encuentra expuesto el trabajador
  - Tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o durante el periodo de trabajo, conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
  - Tipo de labor u oficio desempeñados durante el tiempo de exposición teniendo en cuenta el factor de riesgo que se esta analizando como causal
  - Jornada real del trabajador
  - Descripción del uso de determinadas herramientas, aparatos, equipo o elementos, si se requiere
  - Evaluación del puesto de trabajo relacionado con la enfermedad en estudio, que se evalué los factores de riesgo físico: vibración cuerpo entero; ergonómico: carga física miembros superiores

4. En punto del derecho de petición, nuestra Constitución Nacional en su art. 23 dispone:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

5. Igualmente, y acerca del derecho de petición es importante señalar que la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015, regula** el derecho fundamental de petición sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo así:

**Artículo 1.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo III Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**En su turno y para el caso concreto reguló el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:**

**Artículo 32. Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.



ACCION DE TUTELA  
RAD. 2020-00177-00

ACCIONANTE: ERNESTO TOVAR CARGAMO

ACCIONADO: JORGE HERNAN TORO MEJIA Siendo vinculado de manera oficiosa la INGENIERIA Y EQUIPOS  
INGEEQUIPOS SAS, FORMALCO SAS, NUEVA EPS

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo 1 de este título.<sup>1</sup>

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

## CAPÍTULO I

### Derecho de Petición ante Autoridades Reglas Generales

**Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.



ACCION DE TUTELA  
RAD. 2020-00177-00

ACCIONANTE: ERNESTO TOVAR CARCAMO

ACCIONADO: JORGE HERNAN TORO MEJIA Siendo vinculado de manera oficiosa la INGENIERIA Y EQUIPOS  
INGEEQUIPOS SAS, FORMALCO SAS, NUEVA EPS

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2 Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

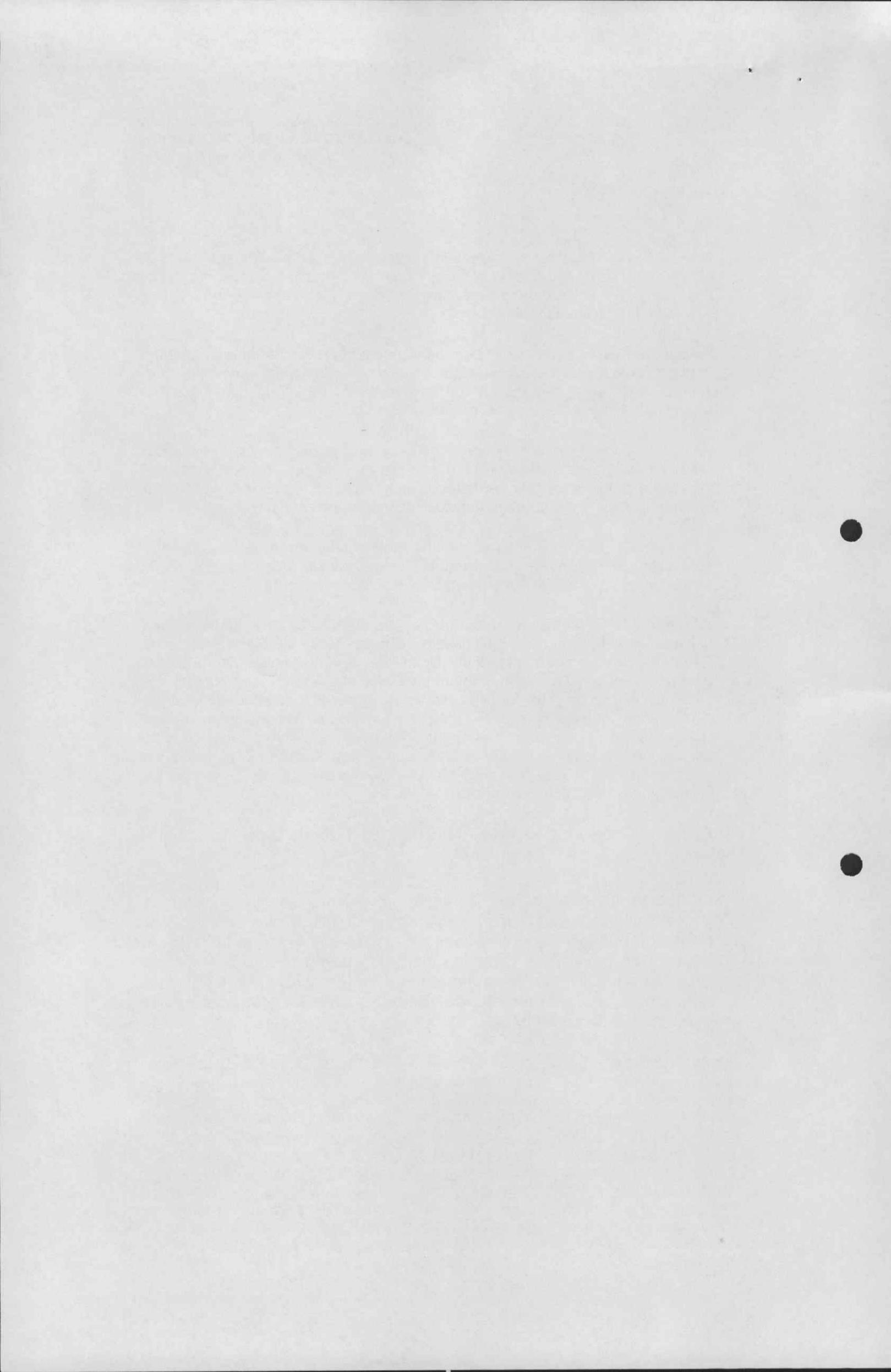
Parágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores. **Artículo 2. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

6. Acerca del núcleo esencial del derecho de petición la Corte constitucional señaló:

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: **i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión**

7. Así mismo se tiene en **Sentencia T-249 de 2001**, que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; vi) este derecho, por regla general, se





ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-00177-00

ACCIONANTE: ERNESTO TOVAR CARCAMO

ACCIONADO: JORGE HERNAN TORO MEJIA Siendo vinculado de manera oficiosa la INGENIERIA Y EQUIPOS INGEEQUIPOS SAS, FORMALCO SAS, NUEVA EPS

aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (...) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (...); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (...) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (Subraya la sala).<sup>1</sup> T- 183 de 2011 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

8. Ahora en lo que tiene que ver con la respuesta que se le debe emitir al señor ERNESTO TOVAR CARCAMO, se debe indicar que la misma debe resolver de fondo lo solicitado por el accionante, de manera congruente con lo planteado, sin que ello implique que colme o satisfaga los intereses del peticionario. Tal y como lo ha advertido la Honorable Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias en las que ha dicho:

*"no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*<sup>2</sup>

Igualmente en reciente providencia de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia STC 91572016 (23001221400020150036302) del 7 de junio de 2016 se reiteró que la esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: **(i) Pronta resolución. (ii) Respuesta de fondo y (iii) Notificación de la respuesta al interesado.**

Se extrae de lo expuesto que, una verdadera respuesta, *si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.*

En efecto, la sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, *pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.*

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que *"pueda iniciar los*

<sup>2</sup> T-146 de 2012.



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-00177-00

ACCIONANTE: ERNESTO TOVAR CARCAMO

ACCIONADO: JORGE HERNAN TORO MEJIA Siendo vinculado de manera oficiosa la INGENIERIA Y EQUIPOS  
INGEEQUIPOS SAS, FORMALCO SAS, NUEVA EPS

*procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa".<sup>3</sup>*

Colorario de lo expuesto, se tiene que la respuesta que se emita deberá cumplir con las exigencias o elementos que ha definido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 621 del 6 de octubre de 2017 Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS en la que enfatizó que la respuesta que se brinde debe ser:

- i. **Clara, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.**
- ii. **De fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.**
- iii. **Preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad.**
- iv. **Congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado.**  
(Negrilla del Juzgado)

9. En este orden, lo que se entrará a proteger será únicamente el derecho de petición del señor ERNESTO TOVAR CARCAMO y en esa medida se ordenará al señor JORGE HERNAN TORO MEJIA y/o quien haga sus veces para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a **dar respuesta clara, de fondo y congruente a la petición elevada por el señor ERNESTO TOVAR CARCAMO, mediante escrito del 7 de diciembre de 2019**, radicado ante su empleador JORGE HERNAN TORO MEJIA en la misma fecha; respuesta que **deberá ser debidamente notificada al peticionario, en la dirección indicada en el escrito de petición.** Advirtiéndole a la entidad accionada, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, la haría incurrir en desacato, el cual se sanciona con pena de arresto y multa de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ha de advertirse que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que se ordenará en este fallo, debe ser comunicada de inmediato al Juzgado, para tener un control de su cumplimiento, previniéndole además que en caso de incumplirse la orden impartida podría hacerlo incurso en desacato sancionable con pena de arresto y multa como lo previene el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con fundamento en lo aquí expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>3</sup> Extracto de Ámbito Jurídico



ACCION DE TUTELA  
RAD. 2020-00177-00  
ACCIONANTE: ERNESTO TOVAR CARCAMO  
ACCIONADO: JORGE HERNAN TORO MEJIA Siendo vinculado de manera oficiosa la INGENIERIA Y EQUIPOS  
INGEEQUIPOS SAS, FORMALCO SAS, NUEVA EPS

### RESUELVE

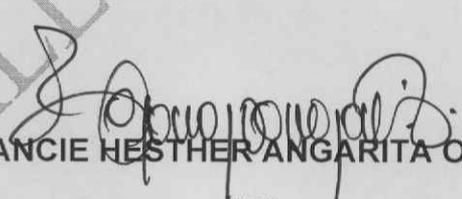
**PRIMERO: CONCEDER** la tutela presentada por el señor ERNESTO TOVAR CARCAMO identificado con la cédula de ciudadanía número 8.826.726 de altos del rosario, para brindar protección **únicamente** al derecho fundamental de petición; conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena al señor JORGE HERNAN TORO MEJIA, y/o quien haga sus veces para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a **dar respuesta COMPLETA, clara, de fondo y congruente a la petición elevada por el señor ERNESTO TOVAR CARCAMO, mediante escrito del 07 de diciembre de 2019**, radicado ante el señor JORGE HERNAN TORO MEJIA. en la misma fecha; respuesta que **deberá ser debidamente notificada al peticionario, en la dirección indicada en el escrito de petición**. Advirtiendo a la entidad accionada, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, la haría incurso en desacato, el cual se sanciona con pena de arresto y multa de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si esta sentencia no fuere impugnada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO

JUEZ